REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **17/08/2021** **Entre:** **18/08/2021** **Y** **18/08/2021**

138

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160031801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERSON MARLON HERRERA VALDERRAMA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 09:46:05.	06/08/2021	18/08/2021	18/08/2021	2
41001333300320160011801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR MAURICIO SILVA VARGAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 09:32:11.	09/08/2021	18/08/2021	18/08/2021	2
41001333300320160046901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LIBARDO ANDRADE ANGULO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 15:09:06.	06/08/2021	18/08/2021	18/08/2021	2
41001333300320180016201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN EPIFANIO GALVIS TELLEZ	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 08:58:09.	23/07/2021	18/08/2021	18/08/2021	2
41001333300420180019001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBEY MORA BARRERA	MUNICIPIO DE TIMANA (H)	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 14:53:33.	09/08/2021	18/08/2021	18/08/2021	2
41001333300520160039702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA SUAREZ BRAVO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 10:10:12.	09/08/2021	18/08/2021	18/08/2021	2
41001333300720180016501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO ARBOLEDA MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 14:29:35.	06/08/2021	18/08/2021	18/08/2021	2
41001333300820180006401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR SERRATO TORRES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 10:57:50.	06/08/2021	18/08/2021	18/08/2021	2
41001333300820180021101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSI	LUIS HERACLIO HERRERA HERRERA Y OTRO	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 15:23:39.	06/08/2021	18/08/2021	18/08/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HERSON MARLON HERRERA VALDERRAMA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41001 33 33 001 2016 00318 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación a través de correo electrónico del 19 de enero de 2021, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e069a9ef001a366cf88080f3f726d1ff801ad9e30b93783f9667596f5456f53f
Documento generado en 10/08/2021 11:28:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OSCAR MAURICIO SILVA VARGAS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación:	41001 33 33 003 2016 00118 01
Auto:	INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado

Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19fbfac749ed15e96b35c351cefe528e963df9bec430fed08faf9833d0d0665e

Documento generado en 11/08/2021 09:07:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ LIBARDO ANDRADE ÁNGULO
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	41001 33 33 003 2016 00469 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandada y demandante a través de correos electrónicos del 4 y 11 de marzo de 2021, respectivamente, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el articulo 86 *Ib*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada y demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb4a21ec3896307c2ae56617da7a9c1aee80f285e2899889bb119765b60a8103
Documento generado en 10/08/2021 11:28:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN EPIFANIO GALVIS TELLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE APELACIÓN
RADICACIÓN:	41001 33 33 003 2018 00162 01

Auto aprobado en Sala de la fecha. N° 041.

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, durante la realización de la audiencia inicial del 11 de febrero de 2021, en la que se declaró probada la excepción de *"caducidad"* presentada por el Municipio de Neiva y dio por terminado el proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Demanda y otros.

2.1.1. El señor **Juan Epifanio Galvis Téllez,** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instauró demanda contra el **Municipio de Neiva,** pretendiendo se le declare patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados con *"la no inclusión del predio denominado Veracruz en la resolución 000949 de 2001 por medio de la cual se establecieron normas urbanísticas del Centro Poblado El Triunfo"*

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita a título de indemnización por perjuicios inmateriales la suma de 120 SMLMV y, a razón de perjuicios materiales el valor de $315.000.000.

2.1.2. Surtidos los trámites procesales, la entidad demandada contestó en término la demanda, conforme se desprende de la constancia secretarial del 15 de enero de 2019 (f. 182 del anexo N° 01 del exp. digital de 1° inst.), presentando en su efecto las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, inexistencia de incumplimiento a las normas constitucionales y legales por parte del municipio de Neiva y la genérica.**

2.1.3. En audiencia inicial del 22 de octubre de 2019, la *a quo* resolvió que, para desatar la excepción de cosa juzgada era necesario oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que allegara copia del escrito de demanda, el auto que rechazó la demanda, el escrito de apelación contra el anterior y, el auto de segunda instancia, dictados y presentados dentro del proceso bajo radicación N° 41001334000720160003900.

2.1.4. Mediante oficio N° J7A-1900 el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, a través de su Secretaría, remitió copia del auto del 30 de marzo de 2016 mediante el cual se rechazó la demanda, del recurso de apelación y de la providencia de segunda instancia del 1° de noviembre de 2016, emitidos y presentados dentro del proceso con radicado N° 41001 33 40 007 2016 00039 00; no obstante, referente a la copia de la demanda, indicó que la misma, a razón del retiro solicitado y su consecuente entrega al señor Juan Epifanio Galvis Téllez, no reposa en el expediente.

2.2. De la excepción de caducidad.

El apoderado de la entidad demandada, manifiesta que el demandante tenía dos años a partir de la publicación del decreto municipal N° 000949 de 2011, para presentar la demanda en cuestión, esto es, hasta diciembre de 2013, por lo cual, al pretender el resarcimiento de unos perjuicios supuestos derivados de dicho acto administrativo después de 6 años, la acción esta caducada.

De igual forma, expone que no es posible pretender contabilizar el término de caducidad en una fecha posterior a la indicada, pues, la responsabilidad del estado deviene de la no inclusión del predio del demandante en el decreto N° 000949 de 2011.

2.3. Decisión recurrida (minutos 00:09:28 a 00:12:11, anexo N° del expediente digital de 1° inst.).

En desarrollo de la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y celebrada el 11 de febrero de 2021, durante la etapa de excepción previa, el *a quo* declaró probada la excepción

previa de *"caducidad"* aduciendo, que la misma ya fue analizada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva mediante auto del 30 de marzo de 2016, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 1° de noviembre de 2016, por lo cual:

> *"… para el Despacho es claro que en el presenta asunto existe el antecedente de haber sido resuelta el tema de la caducidad, razón por la cual es obligación de la suscrita hacer prevalecer la seguridad jurídica y reafirmar que en el presenta asunto se encuentra en situación de no ser tramitado por el efecto de la caducidad, por lo anterior llama el Despacho la atención, porque habiéndose conocido esta situación, dado que se trata el apoderado actor del mismo que instauró el proceso el juzgado séptimo administrativo de Neiva y que ya le había sido analizada esta excepción, vuelve a intentar presentar con lo mismos argumentos esta acción (…)".*

Por lo anterior, ordenó la terminación del presenta asunto y el archivo de las diligencias.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN (minutos 00:12:32 a 00:16:25, *ib.*).

3.1. A través de recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante recurrió en alzada la decisión del acápite anterior, manifestado que:

> *"… los hechos de las demandas y la situación fáctica es muy diferente a la iniciada por el señor Juan Galvis, teniendo en cuenta que en el 2016 (…), se pretendía una reparación directa por la inclusión tardía del bien denominado Veracruz dentro de la resolución 000949 de 2011, por medio del cual se creó el centro poblado el Triunfo, vale aclarar que mediante oficio de fecha del 12 de noviembre de 2015, se ordenó la inclusión de dicho predio, hasta ahí la situación jurídica se puede determinar que el bien denominado Veracruz hacía parte del centro poblado el Triunfo, solo hasta el 2017 la alcaldía se informó por parte del nuevo secretario de planeación, que el oficio del 12 de noviembre de 2015 no tenía fuerza vinculante, por lo cual, ya no hacia parte el predio Veracruz.*
>
> *A partir del momento en que se envía ese oficio, en que se tiene conocimiento se empieza a contar el término de caducidad para la acción que se está presentando, entonces, al término de la presentación de la demanda no trascurrieron más de 2 años y por ende (…), la demanda se presentó oportunamente". (sic)*

En efecto de lo anterior, solicita se revoque la decisión y se admita la demanda.

3.2. La *a quo* corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien manifestó estar conforme a lo decidido por el juzgado (minutos 00:16:45 a 00:19:01, ibídem).

3.3. Surtido el trámite anterior, el despacho de origen concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada ante esta Corporación.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia de la Corporación.

Conforme a los artículos 125[1], numeral 2°, literal g), 153, 243[2] numeral 1 y 244[3] numeral 4 del CPACA, corresponde a esta Sala de Decisión de la Corporación pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

4.2. Problema jurídico.

Conforme la apelación, corresponde determinar cuándo se inicia el término de los dos años, para que la presentación de la demanda sea oportuna, esto es, sí debe contarse desde la publicación del Decreto 949 de 2011 o desde la notificación del oficio del 12 de noviembre de 2015 y el acto administrativo identificado con N° SPOM 4133 del 14 de agosto de 2017.

4.3. Del caso en concreto.

Ahora bien, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido.

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión"[4].*

---

[1] Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

[2] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

[3] Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

En esa misma línea, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011[5] (expediente 40324) argumentó que *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad".*

Así entonces, frente al cómputo del término de caducidad para la reparación directa, la jurisprudencia de la Sección Tercera[6] ha establecido que como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuándo se produce el daño, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, "*deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica"*, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción resarcitoria.

Según dicho precedente, el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir *del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa",* sino, *"a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso*" (Subrayas de la Sala).

En ese sentido, el artículo 164, numeral 2 – literal (i del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En medida de lo anterior, en el *sub judice* el actor establece sus pretensiones así:

---

[5] Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588.

[6] Sección Tercera, sentencia de marzo 23 d 2017, MP. Hernán Andrade Rincón, Rad 73001 23 31 000 2011 00452 01 (44.812), Actor: Luis Fernando Tamayo Niño y O.

> *"Primero: La Alcaldía de Neiva es patrimonial y administrativamente responsable (…) de los perjuicios causados al demandante Juan Epifanio Galvis Téllez, quien actúa en nombre propio y como directamente perjudicado por la* ***no inclusión del predio denominado Veracruz en la resolución 0000949 de 2011, por medio de la cual se establecieron normas urbanistas del centro poblado el Triunfo,*** *hecho que puede ser corroborado con la respuesta SPOM4133 del 14 de agosto de 2017, proferida por la Alcaldía de Neiva, una vez ya se había incluido este predio mediante acto administrativo DAPM 007611 del 12 de noviembre de 2015.*
>
> *Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad extracontractual del Estado, condénese a la Alcaldía de Neiva a pagar (…)" (Negrita de la Sala) (f. 5 del anexo N° 1 de expediente digita de 1° inst.)*

Fundamenta sus pretensiones en el hecho de que en el decreto N° 000949 del 26 de diciembre de 2011*("por medio del cual se establecen las normas urbanísticas del Centro Poblado el Triunfo del Municipio de Neiva"),* no quedó incluido el predio de su propiedad, Veracruz, y en consecuencia no pudo disponer del derecho a desenglobarlo. Además, que a través de la circular N° 1010 del 8 de noviembre de 2015, el Director de Planeación *"aclaró que en el decreto 000949 de 2011, por error no fueron incluidos la totalidad de los predios, y que estos cuentan con las condiciones de accesibilidad, servicios públicos incluidos, además de algunos que por errores geográficos no fueron incluidos" (sic) (f. 5 del anexo N° 1 de expediente digita de 1° inst.).*

Así mismo, que *"el 12 de noviembre de 2015 el (…) Director de Planeación Municipal responde a una de las solicitudes de mi prohijado indicando que el lote denominado Veracruz de su propiedad, es incluido en el perímetro del centro poblado El Triunfo" (sic)* y que, *"en el mes de agosto del año 2017 presentó solicitud ante la alcaldía de Neiva para que se me incluya efectivamente mi predio en el centro poblado el Triunfo, tal como lo indica el acto administrativo de fecha 12 de noviembre de 2015 el entonces Director de Planeación, pero me encuentro con la gran sorpresa de que me indican mediante acto administrativo SPOM 4133 del 14 de agosto de 2017, que mi lote no hace parte de dicho centro poblado y no se puede desenglobar".*

Ahora, de los elementos probatorios que reposan en el expediente, se tiene que el decreto N° 000949, el cual fue expedido el 26 de diciembre de 2011 (fs. 13 a 31 del anexo N° 1 de expediente digita de 1° inst.), señala en su artículo 60 que su vigencia a partir **de la fecha de publicación,** esto es, el 26 de diciembre de 2011, elemento que no es objeto de reproche alguno, ello, además, en atención, a lo señalado en el artículo 43 del CCA, vigente para la época.

Por su parte, para la Sala, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se colige que el daño que se pretende reparar, surge a partir de la "*(…)* ***no***

inclusión del predio denominado Veracruz en la resolución 0000949 de 2011, por medio de la cual se establecieron normas urbanistas del centro poblado el Triunfo", en otras palabras, las respuestas dadas por el Municipio de Neiva, esto es, oficio del 12 de noviembre de 2015 (f. 34 ib.) y el acto administrativo identificado con N° SPOM 4133 del 14 de agosto de 2017 (fs. 35 y 36 ibídem), a través de los cuales se le informó por parte del Director del Departamento Administrativo de Planeación de Neiva que *"este departamento conceptúa positivo o favorable sobre la inclusión del predio Veracruz al perímetro del centro poblado El Triunfo" y,* posteriormente se le indicó que *"del oficio N! 7611 del 12 de noviembre de 2015 (…) este carece de ciertamente todo poder vinculante, en atención a que conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 338 de 1997 y en el artículo 76 del Decreto N° 1469 de 2010, compilado con el Decreto N° 1077 de 2015 (…), no se avizora en forma alguna vacío normativo o contradicción en la normatividad urbanística como presupuesto para dicha emisión (…), puesto que existe una posición preceptiva y taxativa que dispone que a través de las circulares que atañen, no se pueden ajustar ni modificar las normas urbanísticas del POT, ni los instrumentos que lo desarrollen y complementen, como lo es el Decreto 949 de 2011",* respectivamente, no comportan para la Sala momento desde el cual deba contarse la caducidad del presente medio de control, porque como bien lo determina en la demanda –pretensión primera- la causa del presunto daño perseguido, es exactamente el no haber quedado su predio en el perímetro del centro poblado y tal perímetro se plasmó en el Decreto N° 949 de 2011 y no en la petición y las respuestas posteriores advertidas.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada y lo determinado en el artículo el artículo 164, numeral 2 – literal (i del CPACA citada, que imparten que el término de caducidad de las acciones como la de en marras, debe contarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esta Sala, conforme a lo anteriormente señalado, concluye que, lo pretendido por el demandante tiene origen en los supuestos perjuicios causados con **la omisión de incluir el predio denominado Veracruz en el decreto 000949 de 2011,** y no, como lo arguyen en el recurso de alzada, a partir del oficio del 12 de noviembre de 2015 y el acto administrativo identificado con N° SPOM 4133 del 14 de agosto de 2017, pues estos, para el Tribunal, ratifican el origen del daño en la fecha de publicación del decreto antes señalado.

Por lo anterior, como la presente demanda fue radicada el 10 de mayo de 2018 (f. 50 del anexo N° de 1° inst.), la misma obedece al fenómeno jurídico de la caducidad, pues el actor tenía a partir del 27 de diciembre de 2011, el término de dos años de que trata el Ley para instaurarla, el cual finiquito el 27 de diciembre de 2013, esto, con independencia de la solicitud de conciliación

prejudicial presentada el 9 de noviembre de 2017, es decir cuando la demanda ya acaecía de caducidad.

En el sentido de lo anterior, los argumentos señalados constituyen derroteros suficientes para la Sala confirmar la decisión del *a quo*.

4.4. Otras consideraciones.

La Sala observa que el presente asunto había sido sometido ante la jurisdicción contenciosa en oportunidad anterior, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva con radicado N° 41001334000720160003900, quien en auto del 30 de marzo de 2016 resolvió rechazar la demanda por encontrar caducada la acción, providencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación el 1° de noviembre de 2016.

En medida de lo anterior, y como la Sala observa que las pretensiones allí determinadas y las de la presente acción, son equiparables o persiguen la misma finalidad, pues en ellas se pretende la reparación de unos supuestos perjuicios causados con la omisión de incluir el predio denominado Veracruz en el decreto 000949 de 2011, como se advirtió en el acápite que antecede, se encuentra, que el abogado Luis Guillermo Rocha, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.408.818 y con T.P. N° 260.153 del C.S.J., pudo incurrir en una posible en una conducta enjuiciable disciplinariamente, por una posible conducta temeraria (numeral 1° del artículo 79 del CGP), por lo cual, se ordenará compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda de conformidad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, durante la realización de la audiencia inicial del 11 de febrero de 2021, en la que se declaró probada la excepción de *"caducidad"* presentada por el Municipio de Neiva y, dio por terminado el proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Compúlsese copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, al abogado Luis Guillermo Rocha, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.408.818 y con T.P. N° 260.153 del C.S.J., por la

posible comisión de una conducta disciplinable, conforme a lo señalamientos observados en la parte considerativa.

Por secretaria, elabórense los respectivos oficios anexándose copia digital integra del expediente.

TERCERO: En firme esta decisión, **REGRÉSESE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado (E). Ausente.

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bcc14a763e16858fbf40d73a8d1733636e82acaf9ea607ce4d4ce7336412317
Documento generado en 13/08/2021 04:08:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NORBEY MORA BARRERA
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMANÁ
Radicación:	41001 33 33 004 2018 00190 01
Auto:	INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado

Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a3b770f67e9de60bf037c287a30b6fa6cedd2af0800576a0da85d1abf9820a9

Documento generado en 11/08/2021 09:07:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	PEDRO MARÍA SUÁREZ BRAVO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Radicación:	41001 33 33 005 2016 00397 02
Auto:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

I. ASUNTO.

Se remite el expediente a la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de marzo de 2021.

Observa el Despacho que, el presente proceso fue repartido en oportunidad anterior[1] a la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, quien, en auto del 17 de enero de 2019, resolvió revocar la decisión adoptada por el juzgado de origen mediante auto del 15 de marzo de 2018, a través del cual se declaró probada la excepción de transacción y se negó una prueba documental.

Por lo anterior y conforme lo estipula Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *"por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos",* emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que *"cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente",* se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado Dr. José Miller Lugo Barrero, para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho,

---

[1] Proceso bajo rad. N°. 41001333300520160039702.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho Ponente de la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado

Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
098d859d4af0a3bc4cc95095f78f62a65c74ff40d0a0a0619559e482036a4125

Documento generado en 11/08/2021 09:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RICARDO ARBOLEDA MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Radicación:	41001 33 33 007 2018 00165 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico del 17 de febrero de 2021, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el articulo 86 *Ib*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8614cb8cc604865cbfe5bced0e642fc03ce884cbba1e6a750437d3a1688164d1
Documento generado en 10/08/2021 11:28:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JULIO CÉSAR SERRATO TORRES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicación:	41001 33 33 008 2018 00064 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico del 5 de abril de 2021, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el articulo 86 *Ib*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7b631645b32529bc0247398bb10f0d6d6d085fa777f9308997d10df56a22579
Documento generado en 10/08/2021 11:28:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	LUÍS HERACLITO HERRERA HERRERA Y OTRO
Radicación:	41001 33 33 008 2018 00211 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandante y demandada UGPP, a través de correos electrónicos del 27 y 30 de abril de 2021, respectivamente, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el articulo 86 *Ib*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
919f998099f36fd85560dbdb6324b459530fc9c05f6f827e654e963c1c9d1fc3
Documento generado en 10/08/2021 11:28:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica